

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

21 FEB. 1996

AÑO CXXIII — MES V

Caracas, viernes 16 de febrero de 1996

Número 35.903

### SUMARIO

Congreso de la República  
Senado

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República, para nombrar a la ciudadana Esther Holcblat de Margulis, Presidenta del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (Fogade).

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano Francisco Vinicio Debera, Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.045, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (Cordiplan).

Decreto N° 1.219, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores al ciudadano Milos Alcalay Mircovich, Director General de ese Despacho.

#### Ministerio de Hacienda

Junta de Emergencia Financiera

Resoluciones por las cuales se intervienen a las sociedades mercantiles Constructora El Limón, S.A., Promociones Louvre, C.A., Promociones Ribus, C.A., Promociones Lyon, C.A. y Proyectos Lebase-Ban, C.A.

#### Ministerios de Fomento y de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se establece la tarifa para el servicio que presta la C.A. Metro de Caracas como operadora del Metro de la ciudad de Caracas y del Sistema de Transporte Superficial Metrobús.

#### Ministerio de Educación

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual este Consejo emite opinión favorable a la creación del Instituto Universitario de Administración y Gerencia, con sede en Caracas.

#### Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se reincorpora al abogado Carlos Rafael Guía Parra, al cargo de Juez Provisorio Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en su carácter de primer suplente provisorio.

Resolución por la cual se crean en la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con carácter permanente, diez cargos de Funcionarios Ejecutores de las medidas de tipo ejecutivo o preventiva previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Resolución por la cual se hace designación de Suplente en el Juzgado que en ella se señala.

Resoluciones por las cuales se designan a los Jueces Itinerantes que en ellas se señalan para que actúen en forma accidental en los Juzgados que en ellas se indican.

#### Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ligia Josefina Gutiérrez Márquez, Jefe de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de este Organismo.

#### Juzgados

Requisitorias.

atribuciones previstas en el Artículo 209, Parágrafo Primero, de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

#### A C U E R D A

UNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República, para nombrar a la ciudadana ESTHER HOLCBLAT DE MARGULIS, PRESIDENTA DEL FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y PROTECCION BANCARIA (FOGADE).

Dado firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

EDUARDO GOMEZ TAMAYO

EL SECRETARIO,

JULIO VELASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del ciudadano Presidente de la República, en oficio S/N° de fecha 21 de noviembre de 1995 y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 146, Parágrafo Unico, de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

#### A C U E R D A

UNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano FRANCISCO VINICIO DEBERA, Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Dado firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

EDUARDO GOMEZ TAMAYO

EL SECRETARIO,

JULIO VELASQUEZ MARTINEZ

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.045

31 de enero de 1996

CONGRESO DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del ciudadano Presidente de la República, en oficio S/N° de fecha 21 de noviembre de 1995 y en ejercicio de las

RAFAEL CALDERA  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

**DECRETA**

el siguiente

**REGLAMENTO ORGANICO DE LA OFICINA CENTRAL DE COORDINACION Y PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CORDIPLAN)**

**CAPITULO I  
Disposición General**

**Artículo 1°:** La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN), estará integrada por el Directorio de la Oficina, el Despacho del Jefe de la Oficina, la Dirección General, las Direcciones Generales Sectoriales de Desarrollo Institucional y Descentralización, de Política Económica, de Política Social, de Inversiones, de Cooperación Técnica Internacional, y por las Oficinas y demás dependencias que establezcan este Reglamento y el Reglamento Interno.

**CAPITULO II  
Del Directorio de la Oficina**

**Artículo 2°:** El Directorio de la Oficina estará integrado por el Jefe de CORDIPLAN, quien lo presidirá, y por destacadas personalidades del sector público y privado designadas con carácter ad-honorem por el Presidente de la República.

**Artículo 3°:** El Directorio de la Oficina tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer durante el proceso de su elaboración los lineamientos del plan de desarrollo económico y social de la Nación, el plan de la Nación, el plan operativo anual global y demás planes sectoriales y territoriales, así como formular las observaciones y proposiciones que considere convenientes.
2. Estudiar y emitir opinión sobre las materias que le sean sometidas a su consideración por el Presidente de la República, por el Consejo de Ministros o por el Jefe de CORDIPLAN.
3. Presentar al Presidente de la República las observaciones y proposiciones que, sobre las materias competencia de CORDIPLAN, considere convenientes.

**Artículo 4°:** El Directorio contará con un Secretario, el cual será designado por el Jefe de CORDIPLAN.

**Artículo 5°:** El funcionamiento del Directorio será establecido en el Reglamento Interno de CORDIPLAN.

**CAPITULO III  
Del Despacho del Jefe de la Oficina**

**Artículo 6°:** El Despacho del Jefe de CORDIPLAN, estará integrado por las Oficinas de Análisis Estratégico, de

Coordinación de Información, de Administración y Servicios, de Consultoría Jurídica, de Economía Laboral, de Informática, de Contraloría Interna y de Relaciones Institucionales.

**Artículo 7°:** Los titulares de las Oficinas de Coordinación de Información, de Administración y Servicios, de Consultoría Jurídica, de Economía Laboral y de Contraloría Interna, tendrán rango de Directores Generales Sectoriales.

**SECCION I  
De la Oficina de Análisis Estratégico**

**Artículo 8°:** Corresponde a la Oficina de Análisis Estratégico:

1. Analizar las políticas y estrategias de desarrollo económico y social, a fin de evaluar sus consecuencias e impactos y formular las recomendaciones pertinentes.
2. Asesorar al Jefe de CORDIPLAN en las materias de competencia de esta Oficina Central.
3. Las demás que le sean asignadas por el Jefe de CORDIPLAN.

**SECCION II  
De la Oficina de Coordinación de Información.**

**Artículo 9°:** Corresponde a la Oficina de Coordinación de Información:

1. Establecer normas y procedimientos para el eficaz manejo y actualización de la información que procesa esta Oficina Central, estimulando el uso de tecnologías avanzadas.
2. Recopilar y sistematizar información externa e interna, con miras a facilitar el análisis estratégico y prospectivo en el ámbito de competencias de CORDIPLAN.
3. Establecer patrones y supervisar el flujo de información que CORDIPLAN suministra a los entes públicos y privados, a través de las plataformas automatizadas de información.
4. Servir como instancia de enlace de las plataformas oficiales de información y contribuir a su control de calidad.
5. Coordinar con las Direcciones Generales Sectoriales la elaboración de la Memoria y Cuenta de CORDIPLAN y, con otros entes involucrados, la elaboración del Mensaje Presidencial referido en el artículo 191 de la Constitución.
6. Dirigir el Centro de Información y Documentación de CORDIPLAN.

**SECCION III  
De la Oficina de Administración y Servicios**

**Artículo 10:** Corresponde a la Oficina de Administración y Servicios:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades administrativas, presupuestarias y contables de CORDIPLAN.

2. Coordinar y supervisar la adquisición, custodia, registro y suministro de bienes y servicios.
3. Coordinar y supervisar las actividades de mantenimiento de las instalaciones y equipos y de protección integral del personal de CORDIPLAN.
4. Servir de instancia de enlace para la elaboración del plan operativo anual institucional de CORDIPLAN, formular el presupuesto respectivo y controlar su gestión.
5. Dirigir, coordinar y controlar la administración y desarrollo de las políticas y programas de Recursos Humanos del organismo.

#### SECCION IV De la Oficina de Economía Laboral

**Artículo 11:** Corresponde a la Oficina de Economía Laboral:

1. Contribuir a la fijación de los lineamientos generales de carácter económico, que orientan la negociación de las convenciones colectivas de trabajo en el sector público.
2. Dictar normas y procedimientos para la elaboración y presentación de los estudios económicos requeridos a los organismos del sector público, en el marco de las negociaciones colectivas.
3. Ejercer las funciones atribuidas a esta Oficina Central relativas a las implicaciones fiscales y financieras de las convenciones colectivas de trabajo que celebren el Ejecutivo Nacional, los Institutos Autónomos y las Empresas del Estado.
4. Velar por la racionalización del gasto en la negociación de las convenciones colectivas de trabajo.

#### CAPITULO IV De la Dirección General

**Artículo 12:** Corresponde a la Dirección General:

1. Ejercer la representación de la Oficina Central en ausencia o por delegación del Jefe de CORDIPLAN.
2. Supervisar las actividades de las Direcciones de esta Oficina Central, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Jefe de CORDIPLAN.
3. Resolver, en ausencia del Jefe de CORDIPLAN, las consultas que sometan a su consideración los Directores, de lo cual le dará cuenta.
4. Coordinar las materias que el Jefe de CORDIPLAN disponga llevar a la Cuenta del Presidente y al Consejo de Ministros.
5. Coordinar con las Direcciones Generales Sectoriales la elaboración del plan de desarrollo económico y social de la Nación, del plan operativo anual global y del plan operativo

anual institucional y coordinar la participación de la Oficina Central en la formulación de los planes sectoriales y territoriales, así como de los proyectos de Ley anual de presupuesto y de Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para la contratación y ejecución de operaciones de crédito público.

6. Supervisar y hacer seguimiento de las actividades de planificación global y sectorial y promover la participación de los representantes del sector privado en las actividades de planificación.
7. Establecer los vínculos y programas de cooperación con la Fundación "Instituto Venezolano de Planificación" (IVEPLAN).
8. Presidir, en representación del Jefe de CORDIPLAN, los comités permanentes de coordinación interna.
9. Atender los demás asuntos que por delegación se le confieran.

#### CAPITULO V De las Direcciones Generales Sectoriales

##### SECCION I De la Dirección General Sectorial de Desarrollo Institucional y Descentralización

**Artículo 13:** Corresponde a la Dirección General Sectorial de Desarrollo Institucional y Descentralización:

1. Proponer los lineamientos de reforma administrativa e institucional de la Administración Pública Nacional en sus diferentes niveles, sistemas y sectores.
2. Analizar y emitir opinión sobre los proyectos de organización y reorganización estructural y funcional, así como sobre el establecimiento o modificación de sistemas administrativos aplicables a la Administración Pública Nacional.
3. Asesorar a los organismos de la Administración Pública Nacional en sus procesos de reestructuración.
4. Participar en la formulación de los lineamientos y mecanismos de descentralización y desconcentración de competencias y servicios de la Administración Pública Nacional, así como hacer seguimiento de tales procesos.
5. Apoyar el fortalecimiento y modernización institucional de los diferentes niveles de gobierno de la Administración Pública para facilitar los procesos de descentralización y desconcentración.
6. Proponer y promover mecanismos institucionales para la armonización de planes, programas y proyectos nacionales, estatales y locales.
7. Coordinar la gestión y hacer el seguimiento y control de los asuntos técnicos, administrativos y presupuestarios de los organismos regionales de desarrollo.

## SECCION II

## De la Dirección General Sectorial de Política Económica

**Artículo 14:** Corresponde a la Dirección General Sectorial de Política Económica:

1. Participar en la formulación, seguimiento, análisis y evaluación de las estrategias y políticas económicas del Ejecutivo Nacional.
2. Analizar los efectos de la aplicación de las políticas económicas en los diferentes sectores de la actividad económica y social.
3. Elaborar proyecciones macroeconómicas.
4. Diseñar indicadores y preparar información sobre la evolución económica, a los fines de evaluar la ejecución, cumplimiento y coherencia del plan de desarrollo económico y social de la Nación, de los planes operativos anuales y de las políticas económicas.
5. Analizar la coherencia y compatibilidad de las políticas sectoriales y macroeconómicas.
6. Definir con las demás Direcciones Generales Sectoriales, los lineamientos generales del plan operativo anual global, en función de la captación y asignación de recursos necesarios para el cumplimiento de las metas propuestas.
7. Asesorar y participar en la formulación de planes y políticas en los sectores de agricultura, industria, turismo, hidrocarburos, energía, minería y demás sectores productivos, el comercio y la tecnología.
8. Participar en la formulación de la política de empleo y en el análisis, evaluación y seguimiento del mercado laboral.

## SECCION III

## De la Dirección General Sectorial de Política Social

**Artículo 15:** Corresponde a la Dirección General Sectorial de Política Social:

1. Participar en la formulación, seguimiento y análisis de las estrategias y políticas sociales del Ejecutivo Nacional.
2. Identificar las prioridades de inversión social e incorporar propuestas que optimicen su fijación.
3. Efectuar el análisis, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos de inversión social.
4. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a las instancias superiores de la Administración Pública Nacional, en el diseño y seguimiento de sus programas y proyectos de inversión social.
5. Analizar la coherencia y velar por la compatibilización de la política social con la estrategia general de desarrollo del país.

## SECCION IV

## De la Dirección General Sectorial de Inversiones

**Artículo 16:** Corresponde a la Dirección General Sectorial de Inversiones:

1. Participar en la formulación de la política nacional en materia de inversión pública, de acuerdo a las prioridades establecidas por el Ejecutivo Nacional.
2. Elaborar y hacer seguimiento al plan de inversiones públicas de infraestructura social y de apoyo a los sectores productivos, de acuerdo con las prioridades establecidas en el plan de desarrollo económico y social de la Nación.
3. Formular estrategias para el financiamiento del plan de inversiones, conjuntamente con las demás Direcciones Generales Sectoriales de esta Oficina Central y otros entes públicos involucrados.
4. Analizar las posibilidades de recursos crediticios provenientes de los entes de financiamiento externo, aplicables al desarrollo económico y social del país.
5. Actuar como ente de enlace y coordinar la tramitación y negociación de préstamos para la ejecución de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con recursos provenientes de operaciones de crédito público externo.
6. Ejercer las funciones atribuidas a esta Oficina Central relativas a la inclusión de programas y proyectos de inversión pública en el proyecto de Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para la contratación y ejecución de operaciones de crédito público.
7. Administrar y mantener actualizado el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión Pública.
8. Evaluar los proyectos de inversión privada susceptibles de beneficiarse de los regímenes de incentivos que otorga el Estado.
9. Participar en la promoción de las inversiones del sector privado y estimular su compatibilidad y complementariedad con los planes de inversión pública.
10. Participar en la formulación de políticas y lineamientos para la planificación de la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente.

## SECCION V

## De la Dirección General Sectorial de Cooperación Técnica Internacional

**Artículo 17:** Corresponde a la Dirección General Sectorial de Cooperación Técnica Internacional:

1. Formular y proponer de manera coordinada con los organismos competentes, la política de Cooperación Técnica Internacional.
2. Formular evaluar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional que el Estado recibe y ofrece a otros países.
3. Analizar y opinar sobre Convenios y Acuerdos Internacionales, así como participar en reuniones y Comisiones Mixtas, concernientes a la Cooperación Técnica Internacional.
4. Coordinar con las demás Direcciones Generales Sectoriales y con los organismos competentes, las actividades relativas a la Cooperación Técnica Internacional.
5. Elaborar y divulgar las normas y procedimientos para el acceso a la Cooperación Técnica Internacional.

### CAPITULO VI Disposiciones Finales

**Artículo 18:** El Reglamento Interno determinará la competencia, organización y funcionamiento de las demás dependencias administrativas de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN).

**Artículo 19:** Se deroga el Decreto N° 2.936 del 20 de mayo de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.216 del 21 de mayo de 1993.

Dado en Caracas, a los treinta y ún días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

**Refrendado:**

- El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM
- El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
- El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
- El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
- El Ministro de Fomento, WERNER CORRALES LEAL
- El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
- El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
- El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
- El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
- El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
- El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON
- El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA
- El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
- El Encargado del Ministerio de la Familia, RUBEN DARIO JIMENEZ
- El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI
- El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
- El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
- El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
- El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA A.
- La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
- El Ministro de Estado, EDGAR PAREDES PISANI
- El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS

Decreto N° 1.219

16 de febrero de 1996

**RAFAEL CALDERA**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 2° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

### DECRETO

**Artículo 1°:** Nombro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores al ciudadano **MILOS ALCALAY MIRCOVICH**, Director General de ese Despacho, mientras dure la ausencia de su titular quien viaja al exterior en misión oficial.

**Artículo 2°:** Delego en el Ministro de Relaciones Exteriores la juramentación del Encargado del referido Despacho.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

## JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

### RESOLUCION

FECHA: 26-10-95

N° 248-1095

I

Visto que, el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA S.A., BANGUAIIRA SOCIEDAD FINANCIERA, C.A., ARRENDADORA BANGUAIIRA, C.A., BANGUAIIRA MERCADO DE CAPITALES, C.A. e INVERSIONES BANGUAIIRA, C.A. fueron objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 254 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 064-94 de fecha 14 de Junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.482 de la misma fecha, por las razones que en dicha Resolución se expresan y se dan aquí por reproducidas.

Visto que, en fecha 03 de Marzo de 1995, la Junta Interventora del BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., solicitó a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la intervención de la sociedad mercantil CONSTRUCTORA EL LIMON, S.A., constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 16 de Octubre de 1980, bajo el N° 36, Tomo 232-A.Sgdo, consignándose a los efectos la información correspondiente.

## II

Visto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4931 Extraordinario, de fecha 06 de Julio de 1995, en concordancia con el artículo 101 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecen criterios específicos para la determinación de la relación entre empresas de un mismo Grupo Financiero:

- a.- La participación accionaria directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
- b.- El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
- c.- El control de tales órganos mediante cláusulas estatutarias, contractuales, o por cualquier otra modalidad.

Visto que, el Parágrafo Segundo del artículo 101 ya mencionado establece una potestad técnica discrecional, por la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aunque no se verifiquen ninguno de los elementos antes descritos, considerar que existe relación entre empresas y sociedad respecto de Bancos e Instituciones Financieras, requiriéndose únicamente evidencias suficientes y comprobadas de la unidad de decisión y gestión.

## III

Visto que, al examinar los documentos consignados por la Junta Interventora se pudo constatar que con respecto a la sociedad mercantil **CONSTRUCTORA EL LIMON, S.A.**, se encontró que existe suficientes elementos de hechos, que estando plenamente comprobados en el expediente administrativo respectivo, permiten deducir la existencia de una comunidad de intereses por lo que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras calificó a la empresa sometida a estudio como **relacionada** con el **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A** por cuanto es evidente la presencia de una unidad de gestión y decisión de la misma con el referido Instituto Financiero. En tal sentido tenemos los siguientes hechos, a saber:

## 1. DETENTACION ACCIONARIA

La sociedad mercantil **CONSTRUCTORA EL LIMON, S.A.**, tiene un capital social perteneciente a la sociedad mercantil denominada **SERVICIOS MULTIPLES 7/24, C.A.**, según consta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 09 de Noviembre de 1993, la cual quedo anotada en el registro respectivo, bajo el N° 76-A Sgdo, Número 18, de fecha 12 de Noviembre de 1993.

## 2. ADMINISTRACION Y GESTION

La administración de la sociedad mercantil está atribuida a los ciudadanos **JUAN MANUEL ALVAREZ** e **IVAN LEON MORA** quienes se desempeñaban como Directores Gerentes Principales de la Sociedad mercantil en comento y los ciudadanos **ABELARDO RIERA** y **GLORIA GONZALEZ** como Directores Gerentes Suplentes tal como consta en Acta ya mencionada.

Con respecto a los ciudadanos antes señalados desempeñaron el cargo de Gerente de Departamento del **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.**

## IV

Los supuestos de relación enunciados, plenamente comprobados, indican que existía unidad de decisión y gestión entre la sociedad mercantil **CONSTRUCTORA EL LIMON, S.A.** y el **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.**, por lo que, en virtud de lo expuesto y en uso de la atribución conferida por el Parágrafo Segundo del artículo 101, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y dada la presunción de legitimidad que debe otorgarse a la solicitud de intervención formulada por la Junta Interventora, por su condición administradora que le atribuye la Resolución que la constituyó, y vista su naturaleza la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consideró que la sociedad mercantil **CONSTRUCTORA EL LIMON, S.A.**, es susceptible de la intervención solicitada, por considerarse relacionada con el **GRUPO LA GUAIRA, S.A.C.A.**

Visto que, existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros Interventados a los fines de reducir el costo que para el Estado Venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que, el Procurador General de la República ha planteado la necesidad de intervenir a las empresas relacionadas a los Bancos Interventados, para poder tomar el control de las mismas y procurar activos en favor del Estado, del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y del respectivo Banco.

Visto que, los Interventores del Grupo Financiero en referencia consideran necesaria la intervención de esta empresa, a los fines de recuperar y controlar efectivamente los activos que forman parte del Grupo Financiero.

Visto que, la intervención de dicha empresa permitiría su mejor control por parte de los Interventores del Grupo Financiero, con la cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aun no determinadas, a otros activos que también puedan pertenecer al Grupo Financiero, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ha recomendado, en su carácter de organismo técnico especializado la intervención de dicha empresa.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, determinó mediante informe que existe unidad de decisión y gestión entre la Sociedad Mercantil **CONSTRUCTORA EL LIMON, S.A.** y el **BANCO LA GUAIRA S.A.C.A.**, esta Junta de Emergencia Financiera, de conformidad con la atribución conferida en los artículos 3 y 18 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera.

## RESUELVE

- 1.- Intervenir a la sociedad mercantil **CONSTRUCTORA EL LIMON, S.A.**
- 2.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, se establece un plazo de noventa (90) días y enunciativamente se contemplan como acciones a seguir en el mencionado régimen de intervención las siguientes:
  - Establecer los mecanismos de control sobre áreas operativas, administración y en el área de Informática de la sociedad mercantil.
  - Programar la formación de inventario de activos, para su protección, custodia y correcta valoración.
  - Formar expedientes acerca de los hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Comuníquese y Publíquese,

**ANTONIO CASAS GONZALEZ**  
Presidente del Banco  
Central de Venezuela

**ALONSO VELASCO**  
Director Ejecutivo

**ESTHER DE MARGULIS**

**AQUILES ROJAS SALAZAR**

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

## RESOLUCION

FECHA: 26-10-95

N° 254-1095

## I

Visto que, el **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.**, **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA S.A.**, **BANGUAIRO SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.**, **ARRENDADORA BANGUAIRO, C.A.**, **BANGUAIRO MERCADO DE CAPITALES, C.A.** e **INVERSIONES BANGUAIRO, C.A.** fueron objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 254 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 064-94 de fecha 14 de Junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.482 de la misma fecha, por las razones que en dicha Resolución se expresan y se dan aquí por reproducidas.

Visto que, en fecha 03 de Marzo de 1995, la Junta Interventora del **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.**, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Otras

Instituciones Financieras la intervención de la sociedad mercantil **PROMOCIONES LOUVRE, C.A.** constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 24 de Febrero de 1992, bajo el N° 63, Tomo 61-A.Pro, consignándose a los efectos la información correspondiente.

## II

Visto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4931 Extraordinario, de fecha 06 de Julio de 1995, en concordancia con el artículo 101 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecen criterios específicos para la determinación de la relación entre empresas de un mismo Grupo Financiero:

a.- La participación accionaria directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

b.- El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.

c.- El control de tales órganos mediante cláusulas estatutarias, contractuales, o por cualquier otra modalidad.

Visto que, el Parágrafo Segundo del artículo 101 ya mencionado establece una potestad técnica discrecional, por la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aunque no se verifiquen ninguno de los elementos antes descritos, considerar que existe relación entre empresas y sociedad respecto de Bancos e Instituciones Financieras, requiriéndose únicamente evidencias suficientes y comprobadas de la unidad de decisión y gestión.

## III

Visto que, al examinar los documentos consignados por la Junta Interventora se pudo constatar que con respecto a la sociedad mercantil **PROMOCIONES LOUVRE, C.A.**, se encontró que existe suficientes elementos de hechos, que estando plenamente comprobados en el expediente administrativo respectivo, permiten deducir la existencia de una comunidad de intereses por lo que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras calificó a la empresa sometida a estudio como **relacionada** con el **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A** por cuanto es evidente la presencia de una unidad de gestión y decisión de la misma con el referido Instituto Financiero. En tal sentido tenemos los siguientes hechos, a saber:

### 1. DETENTACION ACCIONARIA

La sociedad mercantil **PROMOCIONES LOUVRE, C.A.** tiene un capital social perteneciente a la sociedad mercantil denominada **PROYECTOS VIZCAYA, C.A.**, según consta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de Enero de 1994, la cual quedo anotada en el registro respectivo, bajo el N° 29-A Pro, Número 70, de fecha 17 de Febrero de 1994.

### 2. ADMINISTRACION Y GESTION

La administración de la sociedad mercantil está atribuida a los ciudadanos **MARIA ANGELA COMBES** y **JOSE IGNACIO FARIA** quienes se desempeñaban como Directores Gerentes Principales de la sociedad mercantil en comento y los ciudadanos **MARCELO SANTANA** y **LUISA CURTI** como Directores Gerentes Suplentes tal como consta en Acta ya mencionada.

Con respecto a los ciudadanos antes señalados desempeñaron el cargo de Gerente de Departamento del **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.**

## IV

Los supuestos de relación enunciados, plenamente comprobados, indican que existía unidad de decisión y gestión entre la sociedad mercantil **PROMOCIONES LOUVRE, C.A.** y el **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.**, por lo que, en virtud de lo expuesto y en uso de la atribución conferida por el Parágrafo Segundo del artículo 101, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y dada la presunción de legitimidad que debe otorgarse a la solicitud de intervención formulada por la Junta Interventora, por su condición administradora que le atribuye la Resolución que la constituyó, y vista su naturaleza la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consideró que la sociedad mercantil **PROMOCIONES LOUVRE, C.A.**, es susceptible de la intervención solicitada, por considerarse relacionada con el **GRUPO LA GUAIRA, S.A.C.A.**

Visto que, existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros Interventidos a los fines de reducir el costo que para el Estado Venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que, el Procurador General de la República ha planteado la necesidad de intervenir a las empresas relacionadas a los Bancos Interventidos, para poder tomar

el control de las mismas y procurar activos en favor del Estado, del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y del respectivo Banco.

Visto que, los Interventores del Grupo Financiero en referencia consideran necesaria la intervención de esta empresa, a los fines de recuperar y controlar efectivamente los activos que forman parte del Grupo Financiero.

Visto que, la intervención de dicha empresa permitiría su mejor control por parte de los Interventores del Grupo Financiero, con la cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aun no determinadas, a otros activos que también puedan pertenecer al Grupo Financiero, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ha recomendado, en su carácter de organismo técnico especializado la intervención de dicha empresa.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, determinó mediante informe que existe unidad de decisión y gestión entre la Sociedad Mercantil **PROMOCIONES LOUVRE, C.A.** y el **BANCO LA GUAIRA S.A.C.A.**, esta Junta de Emergencia Financiera, de conformidad con la atribución conferida en los artículos 3 y 18 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera.

## RESUELVE

1.- Intervenir a la sociedad mercantil **PROMOCIONES LOUVRE, C.A.**

2.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, se establece un plazo de noventa (90) días y enunciativamente se contemplan como acciones a seguir en el mencionado régimen de intervención las siguientes:

- Establecer los mecanismos de control sobre áreas operativas, administración y en el área de Informática de la sociedad mercantil.

- Programar la formación de inventario de activos, para su protección, custodia y correcta valoración.

- Formar expedientes acerca de los hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Comuníquese y Publíquese,

**ANTONIO CASAS GONZALEZ**  
Presidente del Banco  
Central de Venezuela

**ALONSO VELASCO**  
Director Ejecutivo

**ESTHER DE MARGULIS**

**AQUILES ROJAS SALAZAR**

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

## RESOLUCION

FECHA: 26-10-95

N° 255-10-95

## I

Visto que, el **BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.**, **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA S.A.**, **BANGUAIRO SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.**, **ARRENDADORA BANGUAIRO, C.A.**, **BANGUAIRO MERCADO DE CAPITALES, C.A.** e **INVERSIONES BANGUAIRO, C.A.** fueron objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 254 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 064-94 de fecha 14 de junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.482 de la misma fecha, por las razones que en dicha Resolución se expresan y se dan aquí por reproducidas.

Visto que, en fecha 03 de Marzo de 1995, la Junta Interventora del BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., solicitó a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la intervención de la sociedad mercantil PROMOCIONES RIBUS, C.A., constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 12 de Julio de 1991, bajo el N° 17, Tomo 29-A.Pro, consignándose a los efectos la información correspondiente.

## II

Visto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4931 Extraordinario, de fecha 06 de Julio de 1995, en concordancia con el artículo 101 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecen criterios específicos para la determinación de la relación entre empresas de un mismo Grupo Financiero:

a.- La participación accionaria directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

b.- El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.

c.- El control de tales órganos mediante cláusulas estatutarias, contractuales, o por cualquier otra modalidad.

Visto que, el Parágrafo Segundo del artículo 101 ya mencionado establece una potestad técnica discrecional, por la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aunque no se verifiquen ninguno de los elementos antes descritos, considerar que existe relación entre empresas y sociedad respecto de Bancos e Instituciones Financieras, requiriéndose únicamente evidencias suficientes y comprobadas de la unidad de decisión y gestión.

## III

Visto que, al examinar los documentos consignados por la Junta Interventora se pudo constatar que con respecto a la sociedad mercantil PROMOCIONES RIBUS, C.A., se encontró que existe suficientes elementos de hechos, que estando plenamente comprobados en el expediente administrativo respectivo, permiten deducir la existencia de una comunidad de intereses por lo que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras calificó a la empresa sometida a estudio como **relacionada** con el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A por cuanto es evidente la presencia de una unidad de gestión y decisión de la misma con el referido Instituto Financiero. En tal sentido tenemos los siguientes hechos, a saber:

### 1. DETENTACION ACCIONARIA

La sociedad mercantil PROMOCIONES RIBUS, C.A. tiene un capital social perteneciente a la sociedad mercantil denominada INVERSIONES SANTAGATTA, C.A., según consta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 07 de Marzo de 1994, la cual quedo anotada en el registro respectivo, bajo el N° 74-A Pro, Número 41, de fecha 24 de Marzo de 1994.

### 2. ADMINISTRACION Y GESTION

La administración de la sociedad mercantil está atribuida a los ciudadanos DINA ELISKA y CARLOS CIRIGLIANO quienes se desempeñaban como Directores Principales de la Sociedad mercantil en comento y los ciudadanos EDGAR QUINTERO y CARLOS JAVIER HERRERA como Directores Suplentes tal como consta en Acta ya mencionada.

Con respecto a los ciudadanos antes señalados desempeñaron el cargo de Gerente de Departamento del BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.

Los supuestos de relación enunciados, plenamente comprobados, indican que existía unidad de decisión y gestión entre la sociedad mercantil PROMOCIONES RIBUS, C.A. y el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., por lo que, en virtud de lo expuesto y en uso de la atribución conferida por el Parágrafo Segundo del artículo 101, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y dada la presunción de legitimidad que debe otorgarse a la solicitud de intervención formulada por la Junta Interventora, por su condición administradora que le atribuye la Resolución que la constituyó, y vista su naturaleza la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consideró que la sociedad mercantil PROMOCIONES RIBUS, C.A., es susceptible de la intervención solicitada, por considerarse relacionada con el GRUPO LA GUAIRA, S.A.C.A.

Visto que, existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros Interventidos a los fines de reducir el costo que para el Estado Venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que, el Procurador General de la República ha planteado la necesidad de intervenir a las empresas relacionadas a los Banco Interventidos, para poder tomar

el control de las mismas y procurar activos en favor del Estado, del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y del respectivo Banco.

Visto que, los Interventores del Grupo Financiero en referencia consideran necesaria la intervención de esta empresa, a los fines de recuperar y controlar efectivamente los activos que forman parte del Grupo Financiero.

Visto que, la intervención de dicha empresa permitiría su mejor control por parte de los Interventores del Grupo Financiero, con la cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aun no determinadas, a otros activos que también puedan pertenecer al Grupo Financiero, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que, que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ha recomendado, en su carácter de organismo técnico especializado la intervención de dicha empresa.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, determinó mediante informe que existe unidad de decisión y gestión entre la Sociedad Mercantil PROMOCIONES RIBUS, C.A. y el BANCO LA GUAIRA S.A.C.A., esta Junta de Emergencia Financiera, de conformidad con la atribución conferida en los artículos 3 y 18 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera.

## RESUELVE

1.- Intervenir a la sociedad mercantil PROMOCIONES RIBUS, C.A.

2.-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, se establece un plazo de noventa (90) días y enunciativamente se contemplan como acciones a seguir en el mencionado régimen de intervención la siguientes:

- Establecer los mecanismos de control sobre áreas operativas, administración y en el área de Informática de la sociedad mercantil.

- Programar la formación de inventario de activos, para su protección, custodia y correcta valoración.

- Formar expedientes acerca de los hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Comuníquese y Publíquese,

**ANTONIO CASAS GONZALEZ**  
Presidente del Banco  
Central de Venezuela

**ALONSO VELASCO**  
Director Ejecutivo

**ESTHER DE MARGULIS**

**AQUILES ROJAS SALAZAR**

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

## RESOLUCION

FECHA: 26-10-95

N° 257-1095

## I

Visto que, el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A, BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA S.A., BANGUAIRO SOCIEDAD FINANCIERA, C.A., ARRENDADORA BANGUAIRO, C.A., BANGUAIRO MERCADO DE CAPITALES, C.A. e INVERSIONES BANGUAIRO, C.A. fueron objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 254 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 064-94 de fecha 14 de Junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.482 de la misma fecha, por las razones que en dicha Resolución se expresan y se dan aquí por reproducidas.

Visto que, en fecha 03 de Marzo de 1995, la Junta Interventora del BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., solicitó a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la intervención de la sociedad mercantil PROMOCIONES LYON, C.A. constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 24 de Febrero de 1992, bajo el N° 64, Tomo 59-A.Pro, consignándose a los efectos la información correspondiente.

## II

Visto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4931 Extraordinario, de fecha 06 de Julio de 1995, en concordancia con el artículo 101 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecen criterios específicos para la determinación de la relación entre empresas de un mismo Grupo Financiero:

- a.- La participación accionaria directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
- b.- El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
- c.- El control de tales órganos mediante cláusulas estatutarias, contractuales, o por cualquier otra modalidad.

Visto que, el Parágrafo Segundo del artículo 101 ya mencionado establece una potestad técnica discrecional, por la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aunque no se verifiquen ninguno de los elementos antes descritos, considerar que existe relación entre empresas y sociedad respecto de Bancos e Instituciones Financieras, requiriéndose únicamente evidencias suficientes y comprobadas de la unidad de decisión y gestión.

## III

Visto que, al examinar los documentos consignados por la Junta Interventora se pudo constatar que con respecto a la sociedad mercantil PROMOCIONES LYON, C.A., se encontró que existe suficientes elementos de hechos, que estando plenamente comprobados en el expediente administrativo respectivo, permiten deducir la existencia de una comunidad de intereses por lo que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras calificó a la empresa sometida a estudio como relacionada con el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A por cuanto es evidente la presencia de una unidad de gestión y decisión de la misma con el referido Instituto Financiero. En tal sentido tenemos los siguientes hechos, a saber:

### 1. DETENTACION ACCIONARIA

La sociedad mercantil PROMOCIONES LYON, C.A. tiene un capital social perteneciente a la sociedad mercantil denominada PROYECTOS VIZCAYA, C.A., según consta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 07 de Marzo de 1994, la cual quedo anotada en el registro respectivo, bajo el N° 75-A Pro, Número 47, de fecha 24 de Marzo de 1994.

### 2. ADMINISTRACION Y GESTION

La administración de la sociedad mercantil está atribuida a los ciudadanos MAURA MONSALVE y JUAN ANTONIO TAVARES DA COSTA quienes se desempeñaban como Directores Gerentes Principales de la Sociedad mercantil en comento y los ciudadanos EDGAR QUINTERO y TULIO MARQUEZ como Directores Gerentes Suplentes tal como consta en Acta ya mencionada.

Con respecto a los ciudadanos antes señalados desempeñaron el cargo de Gerente de Departamento del BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.

## IV

Los supuestos de relación enunciados, plenamente comprobados, indican que existía unidad de decisión y gestión entre la sociedad mercantil PROMOCIONES LYON, C.A. y el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., por lo que, en virtud de lo expuesto y en uso de la atribución conferida por el Parágrafo Segundo del artículo 101, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y dada la presunción de legitimidad que debe otorgarse a la solicitud de intervención formulada por la Junta Interventora, por su condición administradora que le atribuye la Resolución que la constituyó, y vista su naturaleza la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consideró que la sociedad mercantil PROMOCIONES LYON, C.A., es susceptible de la intervención solicitada, por considerarse relacionada con el GRUPO LA GUAIRA, S.A.C.A.

Visto que, existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros Interventados a los fines de reducir el costo que para el Estado Venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que, el Procurador General de la República ha planteado la necesidad de intervenir a las empresas relacionadas a los Bancos Interventados, para poder tomar el control de las mismas y procurar activos en favor del Estado, del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y del respectivo Banco.

Visto que, los Interventores del Grupo Financiero en referencia consideran necesaria la intervención de esta empresa, a los fines de recuperar y controlar efectivamente los activos que forman parte del Grupo Financiero.

Visto que, la intervención de dicha empresa permitiría su mejor control por parte de los Interventores del Grupo Financiero, con la cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aun no determinadas, a otros activos que también puedan pertenecer al Grupo Financiero, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ha recomendado, en su carácter de organismo técnico especializado la intervención de dicha empresa.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, determinó mediante informe que existe unidad de decisión y gestión entre la Sociedad Mercantil PROMOCIONES LYON, C.A. y el BANCO LA GUAIRA S.A.C.A., esta Junta de Emergencia Financiera, de conformidad con la atribución conferida en los artículos 3 y 18 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera.

## RESUELVE

- 1.- Intervenir a la sociedad mercantil PROMOCIONES LYON, C.A.
- 2.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, se establece un plazo de noventa (90) días y enunciativamente se contemplan como acciones a seguir en el mencionado régimen de intervención las siguientes:
  - Establecer los mecanismos de control sobre áreas operativas, administración y en el área de Informática de la sociedad mercantil.
  - Programar la formación de inventario de activos, para su protección, custodia y correcta valoración.
  - Formar expedientes acerca de los hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Comuníquese y Publíquese,

**ANTONIO CASAS GONZALEZ**  
Presidente del Banco  
Central de Venezuela

**ALONSO VELASCO**  
Director Ejecutivo

**ESTHER DE MARGULIS**

**AQUILES ROJAS SALAZAR**

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

## RESOLUCION

FECHA: 26-10-95

N° 260-1095

## I

Visto que, el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A, BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA S.A., BANGUAIIRA SOCIEDAD FINANCIERA, C.A., ARRENDADORA BANGUAIIRA, C.A., BANGUAIIRA MERCADO DE CAPITALES, C.A. e INVERSIONES BANGUAIIRA, C.A. fueron objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 254 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 064-94 de fecha 14 de Junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.482 de la misma fecha, por las razones que en dicha Resolución se expresan y se dan aquí por reproducidas.

Visto que, en fecha 03 de Marzo de 1995, la Junta Interventora del BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., solicitó a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la intervención de la sociedad mercantil PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A. constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 12 de Julio de 1991, bajo el N° 52, Tomo 26-A.Pro, consiguándose a los efectos la información correspondiente.

## II

Visto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4931 Extraordinario, de fecha 06 de Julio de 1995, en concordancia con el artículo 101 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecen criterios específicos para la determinación de la relación entre empresas de un mismo Grupo Financiero:

- a.- La participación accionaria directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
- b.- El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
- c.- El control de tales órganos mediante cláusulas estatutarias, contractuales, o por cualquier otra modalidad.

Visto que, el Parágrafo Segundo del artículo 101 ya mencionado establece una potestad técnica discrecional, por la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aunque no se verifiquen ninguno de los elementos antes descritos, considerar que existe relación entre empresas y sociedad respecto de Bancos e Instituciones Financieras, requiriéndose únicamente evidencias suficientes y comprobadas de la unidad de decisión y gestión.

## III

Visto que, al examinar los documentos consignados por la Junta Interventora se pudo constatar que con respecto a la sociedad mercantil PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A., se encontró que existe suficientes elementos de hechos, que estando plenamente comprobados en el expediente administrativo respectivo, permiten deducir la existencia de una comunidad de intereses, por lo que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras calificó la empresa sometida a estudio se encuentra estrechamente relacionada con el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A por cuanto es evidente la presencia de una unidad de gestión y decisión de la misma con el referido Instituto Financiero. En tal sentido tenemos los siguientes hechos, a saber:

### 1. PARTICIPACION ACCIONARIA

La sociedad mercantil PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A. tiene un capital social perteneciente a la sociedad mercantil denominada INVERSIONES SANTAGATTA, C.A., según consta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 07 de Marzo de 1994, la cual quedo anotada en el registro respectivo, bajo el N° 73-A Pro, Número 41, de fecha 24 de Marzo de 1994.

### 2. ADMINISTRACION Y GESTION

La administración de la sociedad mercantil está atribuida a los ciudadanos DINA ELISKA y CARLOS CIRIGLIANO quienes se desempeñaban como Directores Gerentes Principales de la Sociedad mercantil en comento y los ciudadanos CARLOS JAVIER HERRERA y EDGAR QUINTERO como Directores Gerentes Suplentes tal como consta en Acta ya mencionada.

Con respecto a los ciudadanos antes señalados desempeñaron el cargo de Gerente de Departamento del BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.

## IV

Los supuestos de relación enunciados, plenamente comprobados, indican que existía unidad de decisión y gestión entre la sociedad mercantil PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A. y el BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A., por lo que, en virtud de lo expuesto y en uso de la atribución conferida por el Parágrafo Segundo del artículo 101, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y dada la presunción de legitimidad que debe otorgarse a la solicitud de intervención formulada por la Junta Interventora, por su condición administradora que le atribuye la Resolución que la constituyó, y vista su naturaleza la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, consideró que la sociedad mercantil PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A., es susceptible de la intervención solicitada, por considerarse relacionada con el GRUPO LA GUAIRA, S.A.C.A.

Visto que, existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros Interventados a los fines de reducir el costo que para el Estado Venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que, el Procurador General de la República ha planteado la necesidad de intervenir a las empresas relacionadas a los Bancos Interventados, para poder tomar el control de las mismas y procurar activos en favor del Estado, del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y del respectivo Banco.

Visto que, los Interventores del Grupo Financiero en referencia consideran necesaria la intervención de esta empresa, a los fines de recuperar y controlar efectivamente los activos que forman parte del Grupo Financiero.

Visto que, la intervención de dicha empresa permitiría su mejor control por parte de los Interventores del Grupo Financiero, con la cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aun no determina, a otros activos que también puedan pertenecer al Grupo Financiero, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que, que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ha recomendado, en su carácter de organismo técnico especializado la intervención de dicha empresa.

Visto que, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, determinó mediante informe que existe unidad de decisión y gestión entre la Sociedad Mercantil PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A. y el BANCO LA GUAIRA S.A.C.A., esta Junta de Emergencia Financiera, de conformidad con la atribución conferida en los artículos 3 y 18 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera.

## RESUELVE

1.- Intervenir a la sociedad mercantil PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A.

2.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, se establece un plazo de noventa (90) días y enunciativamente se contemplan como acciones a seguir en el mencionado régimen de intervención la siguientes:

- Establecer los mecanismos de control sobre áreas operativas, administración y en el área de Informática de la sociedad mercantil.
- Programar la formación de inventario de activos, para su protección, custodia y correcta valoración.
- Formar expedientes acerca de los hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Comuníquese y Publíquese,

ANTONIO CASAS GONZALEZ  
Presidente del Banco  
Central de Venezuela

ALONSO VELASCO  
Director Ejecutivo

ESTHER DE MARGULIS

AQUILES ROJAS SALAZAR

## MINISTERIOS DE FOMENTO Y DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPUBLICA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE  
FOMENTO. DESPACHO DEL MINISTRO N° 0578  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.  
DESPACHO DEL MINISTRO N° 14. CARACAS, 14

de febrero de 1996.

AÑOS 185° Y 136°

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 20 del artículo 28, y 4 y 9 del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Central, los artículos 6 y 31 de la Ley de los Sistemas Metropolitanos de Transporte y 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 literal b del Decreto N° 2.802 del 4 de febrero de 1993, por disposición del Ciudadano Presidente de la República, estos Despachos

**RESUELVEN:**

**ARTICULO 1.-** Se establece la siguiente tarifa para el servicio que presta la C.A. Metro de Caracas como operadora del Metro de la ciudad de Caracas y del Sistema de Transporte Superficial Metrobús, según se especifica a continuación:

**A) Servicio Metro (Bolívares/viaje):**

RECORRIDO / VIGENCIA	19/2/1996
Hasta 4 Estaciones	65
Desde 5 Hasta 8 Estaciones	70
Mas de 8 Estaciones	75

**B) Servicio Integrado Metro-Metrobús (Bolívares/viaje):**

Servicio de transporte integrado Metrobús-Metro o Metro-Metrobús, sin límite de estaciones recorridas en Metro:

RECORRIDO / VIGENCIA	19/2/1996
Integrado Rutas Urbanas	80
Integrado Rutas Suburbanas:	
La Paz-Gato Negro-Caribe	150
Guarenas-Petare	100
La Rosa-Petare	130
Los Teques-El Valle	130
San Antonio-El Valle	130

El número de estaciones previsto en esta Resolución comprende la estación de entrada y la de salida.

**ARTICULO 2.-** La tarifa establecida en el artículo 1 será revisada periódicamente a fin de ajustarla cuando fuere el caso.

**ARTICULO 3.-** Los boletos adquiridos antes de la fecha de entrada en vigencia de las nuevas tarifas, podrán ser canjeados en las estaciones del sistema por boletos válidos para el mismo recorrido sin costo adicional, si el canje se realiza antes de los treinta días siguientes a la vigencia de las nuevas tarifas. Desde esa fecha hasta la caducidad de los boletos éstos podrán ser canjeados por nuevos boletos válidos previo pago de la diferencia correspondiente.

**ARTICULO 4.-** Se autoriza a la C.A. Metro de Caracas, para que otorgue descuentos en la venta de boletos sobre la tarifa aquí establecida.

**ARTICULO 5.-** Los boletos que se expidan de acuerdo a la tarifa que se establece en el artículo 1, caducarán un (1) año después de que entre en vigencia cualquier modificación de dicha tarifa.

**ARTICULO 6.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 19 de febrero de 1996, fecha esta última en la que quedará derogada la Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento N° 3416 y N° 394 del Ministerio de Transporte y

Comunicaciones, del 19 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.612 del 19 de diciembre de 1994.

Comuníquese y Publíquese,

**RAFAEL ALBERTO PEÑA ALVAREZ**  
Ministro de Fomento (E)

**CIRO ZAA ALVAREZ**  
Ministro de Transporte y Comunicaciones

**MINISTERIO DE EDUCACION**

REPUBLICA DE VENEZUELA, CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES SECRETARIADO PERMANENTE Nro. 07, Caracas, 30 de Enero de 1996

El Consejo Nacional de Universidades de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 10 de la Ley de Universidades, oído en informe presentado por la comisión designada por el Cuerpo en sesión de fecha 28 de junio de 1991, para el análisis del proyecto de Creación del Instituto Universitario de Administración y Gerencia, con sede en Caracas. Cumplidos los requisitos establecidos en el Instructivo para la Tramitación de Proyectos de fecha 15 de junio de 1994.

**RESUELVE**

Emitir opinión favorable a la creación del Instituto Universitario de Administración y Gerencia, con sede en Caracas. Así mismo autorizar a la referida institución para que otorgue a sus egresados los títulos de Técnico en: Secretaría, Administración, menciones Finanzas y Organización y Sistemas. Todo ello, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria de fecha 26 de Enero de 1996.

Comuníquese y Publíquese

**ANTONIO LUIS CARDENAS**  
Ministro de Educación  
Presidente Consejo Nacional  
de Universidades

**María Eugenia Morales**  
Secretaria Permanente

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

REPUBLICA DE VENEZUELA

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

N° 635

Caracas, 13 de febrero de 1996.-  
185° y 136°

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, vista la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 6 de febrero de 1996, en el expediente 12.008,

**CONSIDERANDO**

que la referida decisión declara procedente la acción de amparo ejercida por el abogado **CARLOS RAFAEL GUIA PARRA**, contra la Resolución N° 312 dictada por este Consejo de la Judicatura el 19 de julio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.779 de fecha 22 de agosto de 1995,

**CONSIDERANDO**

que esa decisión ordena a este Organismo reincorporar al abogado CARLOS RAFAEL GUIA PARRA al cargo de Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en su carácter de primer suplente provisorio,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.-** Se reincorpora al abogado CARLOS RAFAEL GUIA PARRA al cargo de Juez Provisorio Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en su carácter de primer suplente provisorio.

**ARTICULO 2.-** Se ordena al abogado FRANCISCO QUIJADA LARES, actualmente a cargo de ese Despacho, hacerle entrega del referido Juzgado al abogado CARLOS RAFAEL GUIA PARRA.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

JESUS CABALLERO ORTIZ  
Presidente

CARLOS MORENO BRANDT  
Vicepresidente

Magistrados

TRINA CALDERA DE HERNANDEZ ALBERTO PEREZ MARCANO

ALCIRA SURTH VELASQUEZ  
Secretaria

La presente Resolución no está firmada por la Magistrada Gisela Parra Mejías, quien se ausentó de la Sesión Plenaria por motivos justificados..

ALCIRA SURTH VELASQUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE VENEZUELA

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

N° 643

Caracas, 16 de febrero de 1996.

185° y 136°

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 15 de la Ley Orgánica que lo rige,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Se reforma el artículo 14 de la Resolución N° 594 de fecha 20 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.872 de fecha 4 de enero de 1996, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia el 18 de marzo de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reimprímase íntegramente en un solo texto la Resolución N° 594 de fecha 20 de diciembre de 1995 con la modificación aquí contenida, y en el correspondiente texto único sustitúyanse, por los de la presente Resolución, el número, fecha y demás datos de la Resolución reformada.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Sesión del Consejo de la Judicatura en Caracas a los dieciséis días del mes de febrero de 1996.

Publíquese,

JESUS CABALLERO ORTIZ  
Presidente

N° 643

Caracas, 16 de febrero de 1996.

185° y 136°

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15, literal R) de la Ley Orgánica que lo rige,

**CONSIDERANDO**

Que los requerimientos de administración de justicia exigen la prestación de un servicio oportuno y eficaz,

**CONSIDERANDO**

Que la ejecución de medidas preventivas o ejecutivas constituye una actividad que, por su naturaleza, no exige ser practicada directamente por el Juez,

**CONSIDERANDO**

Que actualmente los Jueces de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas deben dedicar gran parte de su tiempo a la práctica de ese tipo de medidas, desatendiendo sus actividades propiamente jurisdiccionales, lo cual produce retardos en la tramitación y decisión de las causas,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 15, literal R) de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura este organismo está facultado para crear cargos de Jueces o Funcionarios Ejecutores de las medidas de tipo ejecutivo o preventivo previstas en el Código de Procedimiento Civil

**RESUELVE**

Artículo 1: Se crean en la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con carácter permanente, diez (10) cargos de Funcionarios Ejecutores de las medidas de tipo ejecutivo o preventiva previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2: El Juez, al acordar la medida, oficiará inmediatamente a la Oficina Ejecutora de Medidas Ejecutivas o Preventivas de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, la cual se encargará de la práctica de las mismas.

Artículo 3: Los funcionarios ejecutores suspenderán el embargo sólo en el caso en que un tercero alegare, en la oportunidad de practicarse la medida, ser tenedor legítimo de los bienes embargados, bajo las condiciones establecidas en el primer supuesto contemplado en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil.

En los demás casos a que se refiere dicho artículo, tal potestad corresponderá únicamente al tribunal que decretó la medida, al igual que la apertura de las articulaciones probatorias a que hubiere lugar.

Artículo 4: La oposición a la ejecución a que se refiere el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil será decidida por el juez que decretó la medida.

Artículo 5: La suspensión del embargo prevista en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, cuando la parte contra quien obre dicha medida diere caución o garantía suficiente, será decidida por el funcionario ejecutor de la medida, siempre que no se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía presentada. En este último caso la decisión corresponderá al Juez que decretó la medida.

Artículo 6: Después de practicado el embargo ejecutivo, el Juez que lo haya decretado cumplirá con todas las actuaciones a que se refieren los artículos 550 al 562 del Código de Procedimiento Civil. En el último cartel de remate, o en el único cartel que se publique conforme a lo dispuesto en el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, el Juez indicará que el remate se efectuará en la Oficina Ejecutora de Medidas Ejecutivas o Preventivas de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Artículo 7: Una vez practicada la medida ejecutiva o preventiva que corresponda, el Funcionario Ejecutor remitirá inmediatamente las actuaciones al Tribunal que la decretó.

Artículo 8: El Funcionario Ejecutor cobrará por concepto de derechos y emolumentos para la práctica de las medidas preventivas o ejecutivas ordenadas por los Jueces de Primera Instancia y Superiores la cantidad de cuatro mil quinientos bolívares (Bs.4.500,00) por cada hora o fracción que dure menos de una hora; las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 del aparte II) de la Ley de Arancel Judicial.

Cuando las medidas fueren ordenadas o ejecutadas por los Juzgados de Distrito o Municipio, los derechos arancelarios se reducirán en una tercera parte, y en dos terceras partes cuando se trate de Juzgados de Parroquia, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Arancel Judicial.

La liquidación y percepción de cualquier cantidad distinta a la aquí señalada será ilícita y acarreará responsabilidad a las personas que en ello participen.

Artículo 9: La parte promovente o interesada en la práctica de la medida proporcionará a los funcionarios y auxiliares que intervengan en ella el vehículo, tanto de ida al lugar donde deban constituirse, como de regreso al despacho judicial.

Artículo 10: El horario de la Oficina Ejecutora de Medidas Ejecutivas o Preventivas de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas será el siguiente:

De 9:00 am a 1:00 p.m. y  
De 2:00 pm a 6:00 p.m.

La habilitación de horas extras a las antes indicadas y la prórroga de las mismas, causarán por cada hora o fracción que exceda de quince (15) minutos, trescientos bolívares (Bs. 300,00), reduciéndose esta cantidad en una tercera parte si las actuaciones fueran ordenadas o ejecutadas por un Juez de Distrito o Municipio, y en dos terceras partes cuando se trate de Juzgados de Parroquia.

Artículo 11: Los funcionarios a que se refiere esta Resolución están sujetos en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de las normas contenidas en la Ley de Arancel Judicial.

Artículo 12: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, así como las de la Ley de Arancel Judicial, acarreará para los funcionarios responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

Los particulares y profesionales de la abogacía que participen o consientan cualquier infracción a la normativa aplicable serán igualmente responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Arancel Judicial.

Artículo 13: La creación de la Oficina Ejecutora de Medidas Preventivas y Ejecutivas de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas y su dirección será anunciada por la prensa.

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia el 18 de marzo de 1996.

ARTICULO 15: Quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución la Dirección de Planificación y la Dirección de Carrera Judicial.

Publíquese.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, en Caracas, a los Dieciseis días del mes Febrero de mil novecientos noventa y seis.

JESUS CABALLERO ORTIZ  
Presidente

CARLOS MORENO BRANDT  
Vicepresidente  
Magistrados

TRINA CALDERA DE HERNANDEZ

GISELA PARRA MEJIAS

ALBERTO PEREZ MARCANO

ALCIRA SURTH VELASQUEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Número 628

6 de febrero de 1996  
1850 y 1360

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 23 de la Ley

de Carrera Judicial, hace la siguiente designación para la Circunscripción Judicial del Estado Sucre:

JUZGADO DE LA PARROQUIA COCOYAR, DISTRITO MONTES DEL PRIMER CIRCUITO: (Las Piedras)

Suplente: 1o) Ab. Tomás José Level Rivas

La presente designación se hace con carácter provisorio hasta tanto se produzca la designación conforme a las previsiones de la Ley de Carrera Judicial.

Comuníquese y Publíquese

JESUS CABALLERO ORTIZ  
Presidente

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Número. 630                      6 de febrero de 1.996.  
185o. y 136o.

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la atribución que le confiere el literal Q) del artículo 15 de la Ley Orgánica que lo rige,

### RESUELVE

Se designa a la Juez Itinerante Abogada GLADYS TORRES DE VALIENTE, para que actúe en forma accidental en el Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, a objeto de que decida las causas que le sean encomendadas.

Comuníquese y Publíquese

JESUS CABALLERO ORTIZ  
Presidente

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Número. 629                      6 de febrero de 1.996.  
185o. y 136o.

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la atribución que le confiere el literal Q) del artículo 15 de la Ley Orgánica que lo rige,

### RESUELVE

Se designa a la Juez Itinerante Abogada BEATRIZ MONTERO, para que actúe en forma accidental en el Juzgado Superior Octavo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a objeto de que decida las causas que le sean encomendadas.

Comuníquese y Publíquese

JESUS CABALLERO ORTIZ  
Presidente

## **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 08 de febrero de 1996

No. DGDI-2-3-R-22

185° y 136°

### RESUELTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se designa a la ciudadana LIGIA JOSEFINA GUTIERREZ MARQUEZ, titular de la cédula de identidad No. 4.354.818, JEFE DE LA OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES de este Organismo, a partir del día 16 de febrero de 1996, inclusive.

En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 14 del Reglamento Sobre la Organización y Funcionamiento del Fondo de Prestaciones Sociales de la Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.823, Extraordinario, de fecha 26 de diciembre de 1994.

Comuníquese y publíquese;

EDUARDO ROCHE LANDER  
Contralor General de la República

**JUZGADOS**

REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

EL JUZGADO DEL MUNICIPIO RICAURTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, a todas las autoridades Civiles, Judiciales y Militares de la República.-

**HACE SABER**

Que el ciudadano: **ALVARO ALFONSO VARGAS DELGADO**, se le dictó AUTO DE DETENCION, -- por considerarlo presunto autor del delito de: **LESIONES LEVES Y GRAVES CULPOSAS**, -- en fecha: 18 de marzo de 1.994.- Y por cuanto el referido ciudadano se encuentra -- solicitado desde el día: 18 de marzo de 1.994 y no ha sido capturado hasta la presente fecha, se ha acordado el presente EDICTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal.-

**SEÑALES DEL INDIADO:** ALVARO ALFONSO VARGAS DELGADO, de nacionalidad venezolana, natural de Bachequero, de 38 años de edad, soltero, albañil, titular de la Cédula de Identidad nº.V-7.672.255.- Las Autoridades del País se servirán darle el más rápido cumplimiento al mandato Judicial que contiene este EDICTO de lograr la captura del Indiciado: **ALVARO ALFONSO VARGAS DELGADO**, lo remitiran -- con la Seguridad del caso a la Cárcel pública de Maracaibo a la orden del JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA.-

Dado, firmado, sellado y refrendado en la Sala de Audiencia del JUZGADO DEL MUNICIPIO RICAURTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, a -- los veintiseis (26) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro ( 1. 994).- Año: 184º de la Independencia y 135º de la federación.-

EL JUEZ,

LA SECRETARIA,




ABOG. DION AVENDAÑO VILLALOBOS

BR. LUZ MERCEDES MONTIEL DE NORILLO

REPUBLICA DE VENEZUELA  
JUZGADO DEL MUNICIPIO RICAURTE  
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA

EN SU NOMBRE

EL JUZGADO DEL MUNICIPIO RICAURTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, a todas las Autoridades Civiles, Judiciales y Militares de la República.-

**HACE SABER**

Que el ciudadano: **CARLOS JOSE VILLALOBOS**, se le dictó AUTO DE DETENCION, por -- considerarlo presunto autor del delito de: **HURTO SIMPLE**, en fecha: 22 de Junio -- de 1.994.- Y por cuanto el referido ciudadano se encuentra solicitado desde el día: 22 de Junio de 1994 y no ha sido capturado hasta la presente fecha, se ha acordado el presente EDICTO, de conformidad con el Artículo 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal.-

**SEÑALES DEL INDIADO:** CARLOS JOSE VILLALOBOS, de nacionalidad venezolana, natural de Maracaibo, soltero, Oficio indefinido, NO FORTALECIDA DE IDENTIDAD,, hijo de Nora del Carmen Villalobos (V) y de Pedro José Méterán, residiendo en el sector Gato Rey, calle y casa sin número, vivienda Rural vía a Campo Mara, Municipio Mara del Estado Zulia.- Las Autoridades del --

país se servirán darle el más rápido cumplimiento al mandato Judicial que contiene este EDICTO de lograr la captura del mencionado indiciado, lo remitirán -- con la seguridad del caso a la Cárcel Nacional de Maracaibo a la orden del JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA.-

Dado, firmado, sellado y refrendado en la Sala de Audiencia del JUZGADO DEL MUNICIPIO RICAURTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, -- a los treinta(30) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro ---- (1.994).- Año:184º de la independencia y135 de la Federación.

EL JUEZ

LA SECRETARIA ACCIDENTAL



*Yamile Silva*

ABOG. DION AVENDAÑO VILLALOBOS

BR. YAMILE SILVA

**REQUISITORIA**  
REPUBLICA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL Y DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO YARACUY.-

**HACE SABER:**

A TODAS LAS AUTORIDADES PUBLICAS, CIVILES Y MILITARES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL:

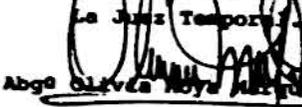
Que por ante este Tribunal se le sigue juicio al Ciudadano: **JOSE CIPRIANO ALVAREZ**, por la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el Artículo 455 Ordinal 6º del Código Penal. Hecho ocurrido en la Jurisdicción del Municipio Cocorote, Estado Yaracuy, el 19 de noviembre de 1992. Y por cuanto al mismo le fué dictado AUTO DE DETENCION por el Juzgado del Municipio Cocorote de esta Circunscripción Judicial en fecha 03 de Mayo de 1993, sin que -- hasta ahora haya sido posible su aprehensión, se ha ordenado de conformidad con el Artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal, librar la presente requisitoria con las siguientes inserciones:

**DATOS PERSONALES DEL PROCESADO:**

**JOSE CIPRIANO ALVAREZ**, venezolano, mayor de edad, natural de San Felipe Estado Yaracuy, donde nació el 26-09-50, casado, agricultor, hijo de Rosa Ramona Alvarez (v) y de Eugenio Berris (d), Titular de la Cédula de Identidad Nº 5.465.531 y residiendo en Calle Principal de la Morita Vieja, Casa S/Nº, Municipio Cocorote Estado Yaracuy.

Por tanto se le agradece a las autoridades civiles y Militares que la presente vieren, tomar razón de ella para darle el más estricto cumplimiento y de lograr la aprehensión del procesado deberá trasladarlo con las seguridades del caso a la Delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de esta Ciudad, donde quedará a la disposición de este Tribunal.-

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Años: 184º de la Independencia, 135º de la Federación.-

El Juez Temporal,  El Secretario, 

EXP. Nº 8886-93.-



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXIII — MES V

Número 35.903

Caracas, viernes 16 de febrero de 1996

Suscripción anual: Bs. 16.000,00 - Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00

Ejemplares atñasados: 40 por ciento de recargo

Números Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.695

Esta Gaceta contiene 16 páginas. — Precio: Bs. 70,00

**IMPRESA NACIONAL Y GACETA OFICIAL**  
San Lázaro a Puente Victoria No. 89  
Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.  
Caracas, 12 de noviembre de 1993.

### REQUISITORIA

REPUBLICA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE, EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL.

### HACE SABER

Que en la causa seguida por este Tribunal contra el ciudadano CARLOS MANUEL PARADA SANCHEZ, por el presunto delito de HURTO--AGRAVADO, y por cuanto no ha sido posible la captura del Indiciado CARLOS MANUEL PARADA SANCHEZ, contra quien se ha dictado auto de detención por auto de fecha 06 - 07 - 1.994, se acuerda librar Requisitoria a lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal y enviarla a la Secretaría del Consejo de la Judicatura a los fines de ordenar su respectiva publicación.

NOMBRE (S) y APELLIDO (S): PARADA SANCHEZ CARLOS MANUEL

(a) COLOMBIANA, NACIONALIDAD COLOMBIANA, EDAD 33

ESTADO CIVIL SOLTERO, PROFESION: COMERCIANTE

CEDULA DE IDENTIDAD N° INDOCUMENTADO, HIJO DE SE DESCONOCE

ULTIMA DIRECCION SE DESCONOCE

SEÑALES PARTICULARES

NOTA: SE DESCONOCEN DEMAS DATOS PERSONALES.

Por lo tanto las autoridades civiles, militares y judiciales que la presente vieran, la serán estricto cumplimiento y lograda la captura del indiciado antes identificado, se servirán enviarlo con las seguridades del caso al CUARTEL DE PRISIONES DE ESTA CIUDAD.

Dado, firmado, y sellado el presente mandamiento judicial en la Sala del Tribunal San Cristóbal, a los seis días del mes de JULIO del año mil novecientos NOVENTA Y CUATRO.

Años: 1848 de la Independencia y 1358 de la Federación.

La Secretaria:

Abg. Neitza N. Casique

Exp.14.878

### NOTIFICACION

Se notifica que ya está a la venta el ARANCEL DE ADUANAS (N° 5.039 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA). Contiene 612 Págs.